

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



FACULTAD DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL N°2870-2009

ACCIÓN DE AMPARO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

LINDA PRISSCILLA BOLÍVAR DE LA CRUZ

ASESOR:

DR. RAFAEL RUÍZ HIDALGO

LINEA DE INVESTIGACION:

DERECHO CIVIL

LIMA, PERÚ

NOVIEMBRE, 2017

TABLA DE CONTENIDOS

	Pag.
RESUMEN.....	3
ABSTRACT.....	4
1. SINTESIS DE LA DEMANDA.....	5
2. SINTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.....	7
3. SINTESIS DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL...10	10
4. INSERTO FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL.....	16
5. SINTESIS DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA.....	28
6. INSERTOFOTOCOPIADELASENTENCIADELASALA ESPECIALIZADA.....	33
7. SINTESISDELASENTENCIADELTRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	38
8. INSERTO FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	40
9. JURISPRUDENCIA.....	43
10. DOCTRINA.....	45
11. SINTESISANALITICADELTRAMITE PROCESAL.....	51
12. OPINION ANALITICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA.....	55
13. ELABORACION DE REFERENCIAS.....	56

RESUMEN

Clementina Poma López de Juárez, interpone demanda de amparo ante el Juzgado Civil del Callao, contra la Municipalidad Distrital de La Perla, a fin de que se ordene su reincorporación en el cargo que desempeñaba como jardinera, al momento de la violación de sus derechos constitucionales. La Municipalidad contesta la demanda, aludiendo que si bien celebraron un contrato con la accionante para que preste el servicio de barrido de calles, desde el 01 de enero de 2006 hasta el 30 de Junio del 2009, fue bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios, la misma que no está sujeta a las disposiciones del DL 276, ni al régimen laboral de la actividad privada DL 728; la demandante no tuvo la condición de obrero permanente, en consecuencia, no se puede considerar el despido arbitrario, debiéndose tener en cuenta la sentencia 0206-2005-PA/TC, relacionada a la vía igualmente satisfactoria, como el proceso contencioso administrativo. El Tribunal Constitucional, declaró infundada la demanda, porque si bien la demandante estuvo laborando en la Municipalidad a partir del 28 de abril de 2006, mediante contrato de servicios no personales, regulados por el Código civil, también es cierto que celebró un contrato CAS con la Municipalidad por el plazo de 6 meses, que inició el 01 de enero de 2009 hasta el 30 de junio de 2009; y respecto al despido por su afiliación al Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad demandada, su afiliación fue solicitada el 02 de julio de 2007, lo que hace concluir, que el supuesto despido se debió a que dicho contrato, expiró el 30 de junio de 2009; por tanto, habiéndose cumplido el plazo del mismo, la extinción de la relación laboral de la recurrente se produjo en forma automática.

ABSTRACT

Clementina Poma Lopez de Juárez, filed an application for protection before the Civil Court of Callao, against the District Municipality of La Perla, in order to order his reinstatement in the position he held as a gardener, at the time of the violation of his constitutional rights . The Municipality answers the demand, mentioning that although they concluded a contract with the plaintiff to provide the street sweeping service, from January 1, 2006 to June 30, 2009, it was under the modality of Administrative Services Contracting , the same that is not subject to the provisions of DL 276, nor to the labor regime of the private activity DL 728; the plaintiff did not have the condition of permanent worker, consequently, arbitrary dismissal can not be considered, having to take into account the sentence 0206-2005-PA / TC, related to the equally satisfactory route, such as the administrative litigation process. The Constitutional Court declared the claim unfounded, because although the plaintiff was working in the Municipality as of April 28, 2006, through a contract for non-personal services, regulated by the Civil Code, it is also true that she entered into a CAS contract with the Municipality for a period of 6 months, which began on January 1, 2009, until June 30, 2009; and regarding the dismissal due to his affiliation with the Workers' Union of the defendant Municipality, his affiliation was requested on July 2, 2007, which leads to the conclusion that the alleged dismissal was due to the fact that said contract expired on June 30, 2007. 2009; therefore, having complied with the term thereof, the termination of the employment relationship of the appellant occurred automatically.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

I. PETITORIO:

Clementina Poma López De Juárez, presenta demanda de acción de Amparo contra la Municipalidad Distrital de La Perla, requiriendo se declare fundada la demanda y se ordene su reincorporación, al momento de violar sus derechos constitucionales como son a la libertad al trabajo, libertad sindical, igualdad ante la ley, debido proceso, legítima defensa e irrenunciabilidad de los derechos laborales.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Primero.- Que la recurrente ha ingresado a la Municipalidad Distrital de La Perla como trabajadora obrero permanente, en calidad de jardinera, contratada por servicios no personales desde Abril de 2006, siendo que a partir de Enero de 2009 la incluyen en planilla única de remuneraciones, laborando de forma permanente durante **03 años desde Abril de 2006 hasta el 30 de Junio de 2009**, en consecuencia, su contrato de trabajo es considerado de duración indeterminada, asimismo adquirió protección contra el despido arbitrario al superar el plazo de prueba de tres meses, alcanzando la estabilidad laboral.

Segundo.- Que el día 01 de Julio de 2009, al llegar a trabajar, le prohibieron el ingreso a su centro de trabajo, señalando que su contrato de trabajo se ha terminado, acudiendo de inmediato a la Comisaría de La Perla, para su respectiva constatación policial sobre despido arbitrario, solicitando la intervención de los dirigentes del Sindicato de la Municipalidad Distrital de La Perla y el día martes 07 de Julio se cerró completamente las puertas de la Municipalidad de La Perla, consumándose dicho despido, sin previo aviso, desnaturalizando los contratos laborales, sin observarse el debido proceso, hecho que ha sido constatado por el SOT3, PNP Jhon Borja Sánchez de la Comisaría de La Perla.

Tercero.- Asimismo, su afiliación al Sindicato de la entidad edil ha sido comunicado al Ministerio de Trabajo con fecha 28 de Mayo del 2009 y a la Municipalidad de la Perla con fecha 24 de Junio del 2009, iniciándose desde esa fecha las hostilizaciones, siendo que **el 01 de Julio de 2009 se ha consumado EL DESPIDO ARBITRARIO, solamente por haberse afiliado al referido Sindicato**; por lo tanto, queda **ACREDITADA LA VIOLACION AL DERECHO DE LA LIBERTAD SINDICAL**, QUE ESTABLECE LA CONSTITUCION, siendo que la Municipalidad de la Perla estarían extinguiendo los contratos de trabajo de los afiliados a la Organización Sindical.

Cuarto.- La recurrente antes de acudir a este mecanismo de derecho Constitucional, **ha agotado la vía Administrativa, conforme la constatación policial del despido arbitrario, la Carta Notarial que señala ha solicitado se declare nulo el despido arbitrario y ordene su reincorporación a las**

labores que desempeñaba, la Constatación de la Carta Notarial, en donde la **Municipalidad de La Perla señala que resulta improcedente su reincorporación.**

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

1. Art. 200° Inc 2 de la CPP concordante con la Ley N°28237.
2. Artículos 2° Numeral 2) y los Artículos 22°,23°,26°,27° y 28° de la CPP.
3. Artículo 37°, numeral 1),10) y 11) de la Ley No. 28237.
4. Asimismo los Arts. VII, VIII y IX del Código Procesal Constitucional.
5. Artículos 4°,10°,16°,22°,30°,69°,74° y 77° del D.S.No 003-97-TR.

IV. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS:

1. Recibos de Honorarios de Abril de 2006 hasta Marzo de 2009.
2. Copia de Boletas de Pago por planilla de remuneraciones desde el mes de Enero de 2009 hasta el mes de Mayo de 2009.
3. Contrato de Servicios desde Enero de 2009.
4. Solicitud de Afiliación al Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad La Perla.
5. Copia del Acta de la Asamblea General Extraordinaria del Sindicato de Obreros de la Municipalidad Distrital de La Perla. En donde se aprueba la afiliación d los trabajadores al Sindicato y la relación de los afiliados asistentes a dicha Asamblea General Extraordinaria de fecha 16 de Mayo del 2009.
6. Copia del Oficio dirigido por el Sindicato al Ministerio de Trabajo y promoción del Empleo, comunicando sobre la afiliación de los 41 trabajadores obreros al Sindicato, para su respectiva inscripción.
7. Copia del Oficio dirigido por el Sindicato a la Municipalidad de la Perla de fecha 24 de Junio del 2009, comunicando la incorporación de los 41 nuevos afiliados al sindicato de Obreros de la Municipalidad Distrital de la Perla.
8. Constatación Policial de fecha 01 de Julio del 2009, en donde solicito se declare nulo el despido arbitrario y ordene la reincorporación en el cargo que desempeñaba.
9. Carta Notarial de fecha 20 de Julio del 2009, en donde solicito se declare nulo el despido arbitrario y ordene reincorporación en el cargo que desempeñaba
10. Carta No. 184-3009-GM-MDLP de la Municipalidad de La Perla, en donde señala que no es atendible la solicitud de reincorporación.

2. SINTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

I. PETITORIO:

Se declare infundada e improcedente la demanda de Acción de Amparo interpuesta.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. De la Relación Contractual con la demandante.

- a) La Municipalidad de La Perla, celebró contrato con la actora para que preste el servicio de jardinera, desde el **01 de Enero de 2009 hasta el 30 de Junio de 2009, bajo la modalidad CAS**, en la que únicamente se le confiere **los beneficios y obligaciones contenidos en el DL. 1057 y su Reglamento aprobado por DS.075-2008-PCM**. Siendo menester señalar, que dicho contrato no está regulado a las disposiciones del DL 276, ni régimen laboral de la actividad privada, ni a otro régimen de carrera especial; que el plazo contractual venció el 30 de Junio de 2009.
- b) En ese sentido, no se puede considerar **la resolución del contrato CAS, como un despido arbitrario**, debido a que la Municipalidad Distrital de La Perla, ejercitando la facultad legal, no renovó el contrato. En consecuencia, **no cumple el requisito para ser calificada la resolución contractual, como despido arbitrario**.
- c) En ese sentido es legalmente **imposible que la demandante pretenda presentarse como beneficiaria de las normas contenidas en el Decreto Supremo N°003-97-TR, el mismo que se aplica a todas las empresas y trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada**.

2. De la inconducta procesal de la actora al brindar información equivocada en la Demanda.

- a) La demandante estuvo en la condición **de contratada CAS. Nunca tuvo la condición de obrero permanente**, tal como lo menciona en la Demanda. La Municipalidad **Distrital de la Perla está prohibida por Ley de Presupuesto, nombrar personal, para obtener la condición de OBRERO PERMANENTE**, es obligatorio tener autorización legal y esta autorización no existe desde hace muchos años.

3. De la Sindicalización de la Actora.

La actora, expresa que por haberse afiliado al SIOMULP, nuestra parte procedió a ejercitar la facultad legal de resolver el contrato por vencimiento del plazo contractual. Esta aseveración, por inexacta e ilegal, merece una aclaración.

Si la actora, como ha acreditado documentariamente, nunca adquirió la condición de obrero permanente, como es posible que el Sindicato la acepte como afiliada, si en la versión que tenemos del Estatuto del

Sindicato, en su artículo tres, dice que en el mismo que está constituido por obreros permanentes. En consecuencia, si como entidad la afiliación de la actora al Sindicato es por lo menos cuestionada, ésta nunca fue tomada en cuenta para ejercitar la facultad de acogernos a la extinción del contrato por vencimiento del plazo contractual.

La actora por haber sido contratada bajo el régimen exclusivo CAS, no es SERVIDORA PÚBLICA, para adquirir esa categoría es necesario haber ingresado a la carrera pública (ganado un concurso), en consecuencia, si nunca ha adquirido la categoría de servidora pública, cómo es posible que se presente como Obrera Municipal Permanente?.

4. De la Imposibilidad de la Reposición

- a) En la Administración Pública, en la que está considerada la Municipalidad Distrital de La Perla, sólo existen plazas cubiertas por personal, que luego de aprobar el examen respectivo es considerado como servidor nombrado.
- b) En el CAP y en el PAP de la Municipalidad Distrital de La Perla. Solamente existen plazas para servidores nombrados y obreros permanentes.**
- c) Para acceder a una de las plazas destinadas a los **obrer**os permanentes, **se deben cumplir una relación de requisitos que la actora no cumple.** En consecuencia, desde el punto de vista equivocado, de la actora que expresa que ha alcanzado la ESTABILIDAD LABORAL; en la condición de Contratado CAS, esta situación **no es viable legal ni judicialmente y al haber sido contratada por un plazo determinado y para ejecutar servicios de jardinería y no habiendo requerimiento para su contratación, el pedido de reincorporación también es improcedente.**

5. De la Idoneidad del Amparo para Resolver Cuestiones Laborales

- a) Al ejecutar una cláusula contractual, conocida por la actora, la Municipalidad Distrital de La Perla, no ha vulnerado ningún derecho fundamental que es protegido por la Acción de Amparo.
- b) Reitera jurisprudencia señala que **las demandas de amparo que pidan la reposición de los despidos realizados bajo el régimen de la legislación laboral pública** y de las materias mencionadas en el párrafo precedente deberán ser declaradas improcedentes, puesto que **la vía igualmente satisfactoria para ventilar este tipo de pretensiones es la contencioso administrativa.** Salvo a la urgencia o demostración objetiva y fehaciente por parte del demandante de que la vía contenciosa administrativa no es la idónea, procederá el amparo. Igualmente, el **proceso de amparo será vía idónea para los casos relativos a despidos de**

servidores públicos cuya causa sea: afiliación sindical o cargo sindical, discriminación, mujeres por su maternidad y por la condición de impedimento físico o mental.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Sustenta nuestra contestación de la Demanda, el inciso 2) del artículo 5 del CPC al disponer que existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para solucionar el pretendido problema de la demandante.
- El artículo 53° del Código Procesal Constitucional, que establece el trámite del Proceso Constitucional del Amparo.
- Artículos 442° y 444° del Código Procesal Civil y en los artículos 2° y 77° del Código Procesal Constitucional.
- Artículos 84°, 85° y 86° del Código Procesal Civil.

IV. ANEXOS:

1.A. Copia del DNI del representante legal.

1.B. Copia de la Resolución de Alcaldía N°084-2009- ALC/MDLP.

3.SINTESIS DE LA SENTENCIA DEL JUEZ

CIVIL Callao, 23-08-2010.

I. ANTECEDENTES:

1. **Demanda:** Con fecha 07 de Agosto de 2009, Clementina Poma López de Juárez, interpone demanda en la vía de Proceso de Amparo, contra la Municipalidad Distrital de La Perla, con la siguiente pretensión: *“Se ordene su Reincorporación en el cargo que desempeñaba al momento de la violación de sus derechos constitucionales como son a la libertad del trabajo, libertad sindical, igualdad ante la ley, debido proceso, legítima defensa e irrenunciabilidad de los derechos laborales, en consecuencia está referido a un **Despido Arbitrario por haberse afiliado al Sindicato**”*

2. Fundamentos de Hecho:

Primero.- La demandada refiere que ingresó a laborar como trabajadora obrero permanente, en calidad de jardinera, contratada bajo la modalidad de servicios no personales desde ***el mes de Abril del año 2006, y a partir de Enero de 2009 la incluyen en la planilla única de remuneraciones, tal como lo acredita con la renovación de su contrato y boletas de pago de sus remuneraciones,*** con lo que ***demuestra que ha laborado en forma permanente durante tres años desde el mes de Abril del año 2006 hasta el 30 de Junio de 2009, en consecuencia su contrato es de duración indeterminada,*** debido al excesivo tiempo de contratación permitido, y el trabajo realizado en forma permanente y sin interrupción ***habiendo adquirido protección contra el despido arbitrario, por haber superado largamente el período de prueba de tres meses, alcanzando la estabilidad laboral.***

Segundo.- Desde el 01 de Julio de 2009 no la dejaron ingresar a trabajar, señalando que su contrato de trabajo había terminado, consumándose de esta manera el ***despido arbitrario, sin aviso alguno, no se ha observado el debido proceso.***

Tercero.- Solicitó la afiliación al Sindicato de la Municipalidad de La Perla, por lo que en Asamblea Extraordinaria del 16 de Mayo del 2009 se aprobó su afiliación, lo que ha sido comunicado al Ministerio de Trabajo el 28 de Mayo de 2009 y a la Municipalidad el 24 de Junio de 2009.

3. **Auto de Rechazo:** Por resolución n°1 de fecha 14-08-2009, este despacho por los fundamentos que se esgrimen en la citada resolución, resuelve declarar liminarmente Improcedente la demanda interpuesta y apelada que fue al superior por resolución de vista seis su fecha veinte de Enero del dos mil diez, que resuelve declarando nula la resolución apelada y ordena renovar el acto procesal de acuerdo a los

considerandos que conforman la resolución de vista citada, siendo que a la devolución del proceso este despacho **emite resolución de vista citada, y emite la resolución número siete por la cual admite trámite la demanda interpuesta y confiere el traslado respectiva a la entidad demandada.**

4. **Contestación de Demanda:**

La comuna emplazada mediante recurso de folios ciento tres a ciento ocho cumple con contestar la demanda señalando, que: (I) La Municipalidad celebró contrato con la accionante para que preste el servicio de barrido de calles, (II) el contrato se celebró desde el 01 de Enero del 2009 al 30 de Junio del 2009, bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios, modalidad en la que únicamente se le confiere beneficios y obligaciones contenidos en el Decreto Legislativo 1057 y su Reglamento aprobado DS. 075-2008-PCM, no está sujeto el contratado a las disposiciones del Decreto Legislativo 276, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial, (III) al vencimiento del plazo del contrato no lo renovó, no se puede considerar la resolución del contrato CAS como un despido arbitrario, (IV) la demandante estuvo en la condición de contratada CAS nunca tuvo la condición de obrero permanente (V) se pregunta, si la actora nunca adquirió la condición de obrero permanente, como es posible que el SIOMULP la acepte como afiliada, situación que no fue tomada en cuenta para acogerse a la extinción del contrato por vencimiento del plazo contractual, (VI) la judicatura deberá tener en cuenta, al momento de resolver, la sentencia 0206-2005-PA/TC, declarando improcedente e infundada la demanda.

Mediante resolución número once corriente de autos en folios ciento treinta y dos se tuvo por contestada la demanda. Siendo el estado del proceso el de emitir sentencia, por lo que se procede a emitir con arreglo a ley.

II. **FUNDAMENTOS**

1. **Es procedente** ventilarse la pretensión del presente proceso, en la vía de amparo debido a que la demandante alega haber sido víctima de vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso tales como: **libertad al trabajo, libertad sindical, igualdad ante la ley, debido proceso, legítima defensa e irrenunciabilidad de los derechos laborales**, en consecuencia que se trata de un **Despido Arbitrario por haberse afiliado al Sindicato.**
2. **Sustentación de su pretensión.** Ingresó a laborar para la demandada como trabajadora obrero permanente, en la calidad de jardinera, desde el mes de Abril de 2006, y a partir de Enero de 2009 la incluyen en la planilla única de remuneraciones, tal como lo acredita con la renovación de su contrato y boletas de pago de sus remuneraciones, con lo que

demuestra que ha laborado en forma permanente durante tres años desde Abril de 2006 hasta el 30 de Junio de 2009, en consecuencia su contrato es de duración indeterminada, habiendo adquirido protección contra el despido arbitrario, por haber superado largamente el período de prueba de tres meses, alcanzando la estabilidad laboral. Sin embargo, el **01 de Julio de 2009, no la dejaron ingresar a trabajar, señalando que su contrato de trabajo había terminado, consumado el despido arbitrario, sin aviso alguno, señalando que fue por haberse afiliado al Sindicato de La Perla.**

3. **Fundamentos de la demandada.** Que celebró contrato con la accionante para que preste servicio de jardinera, desde el 01 de Enero de 2009 hasta el 30 de Junio de 2009 bajo la modalidad CAS, modalidad en la que únicamente se le confiere beneficios y obligaciones contenidas en el DL. 1057 y su Reglamento aprobado por DS. 075-2008-PCM, no está sujeto al contratado a las disposiciones del DL. 276, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial, al vencimiento del plazo contrato no lo renovó, y su afiliación al Sindicato no fue tomado en cuenta para acogerse a la extinción del contrato por vencimiento de plazo, precisando que la judicatura deberá tener en cuenta, al momento de resolver, la sentencia N°0206-2005-PA/TC, por lo que se deberá declarar infundada e improcedente la demanda.
4. **Materia controvertida.** Estando a la pretensión y a los fundamentos expuestos por las partes corresponde determinar si la relación entre las partes fue de **naturaleza laboral o bajo los parámetros de un contrato administrativo de servicios.**
5. Que, la pretensión de la demandante está referida a la **reposición laboral** en la entidad demandada, por causal de **despido arbitrario**, señalando la citada demandante que ingresó para ejercer la labor de “jardinería” como **obrero permanente**, por ende, estuvo **sujeta al régimen laboral de la actividad privada**, por lo que teniendo en cuenta los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, resulta procedente evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.
6. El Decreto Legislativo N°728, señala dentro de su normativa, lo siguiente: - **En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, - El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad, - El período de prueba que supere tres meses, el trabajador alcanza derecho a protección contra el despido arbitrario; - causa de extinción de contrato de trabajo” (...)** **La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente**

celebrados bajo modalidad (...);- Nulo el despido que motive: La afiliación a un sindicato o participación en actividades sindicales.

7. **Jurisprudencia Constitucional.** *No se va a determinar si procede el pago de una indemnización, sino que el Tribunal va a evaluar si la decisión de **despedir al demandante ha lesionado o no, algún derecho fundamental, y que siendo así deberá pronunciarse respecto al efecto restitutorio propio de los procesos constitucionales, según lo establece el artículo 1° del Código Procesal Constitucional***
8. En cuanto al **principio de primacía de la realidad**, el TC ha precisado mediante su diversa jurisprudencia que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero.
9. Se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: la **prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración.**

10. Análisis del caso

Resulta necesario establecer si se han vulnerado los derechos constitucionales de la accionante, para ello, lo primero es verificar si se ha producido la **prestación personal de servicios**, al respecto, tenemos que ésta señala haber trabajado para la demandada, para ello presenta recibos por honorarios profesionales de los meses de abril y octubre del 2006, abril, agosto, setiembre y noviembre del 2008, enero y marzo del 2009 corriente en autos de folios cinco a ocho asimismo también presenta una Carta recibida el 03 de julio del 2007 corriente de autos a folios dieciocho dirigida al Secretario General del Sindicato de Obreros de la Municipalidad Distrital de La Perla donde solicita su afiliación al sindicato por tener aproximadamente 03 años trabajando, hechos que al ser analizados de manera conjunta dan cuenta que la **accionante prestó servicios como obrera** de la comuna emplazada desde el mes de **abril del año 2006 hasta el mes de junio del 2009** en que suscribe el contrato administrativo de servicios, en esa medida, se entiende que **si se produjo la prestación de servicios.**

11. Al respecto, la demandada se limita a afirmar que celebró contrato con la accionante desde el 01 de enero del 2009 al 30 de junio de 2009 por la modalidad de CAS, y al vencimiento del plazo del contrato éste se extinguió, **sin negar ni desvirtuar la validez y eficacia de los documentos presentados por la accionante, los que dan cuenta de una prestación personal de servicios desde el año 2006**, por tanto, no resulta correcto que la comuna emplazada entre su defensa únicamente en el contrato administrativo de servicios suscrito el 01 de enero del año 2009, cuando la accionante venía desde muchos años antes prestándole servicios, no habiendo sido cuestionada por la comuna.

12. En cuanto a la **remuneración**, la demandante presenta recibos por honorarios profesionales y boletas de pago, documentos que acreditan que la última remuneración era de quinientos veinte nuevos soles mensuales, lo que da cuenta de la existencia de una remuneración por los servicios otorgados, hecho que tampoco **ha sido cuestionado ni negado por la comuna emplazada, por ser evidente de la boleta de pago que ella misma emite.**
13. En lo referente a **la subordinación**, la demandante presenta recibos por honorarios profesionales, la Carta recibida el 03 de julio del 2007, dirigida al Secretario General del Sindicato de Obreros de la Municipalidad Distrital de La Perla, documentos donde se hace constar que presta servicios de jardinería en Parques y Jardines de la Municipalidad, lo que permite establecer una situación no sólo de dependencia de la demandante con la comuna emplazada por la labor que desempeñaba de **obrero jardinero, pues por el carácter propio de dicha labor no es posible que lo realice de manera independiente sino que debe recibir órdenes para la ejecución de sus servicios**, sino también que para ejercer su actividad tenía **obligación de permanecer en un área de trabajo determinado a efectos de realizar las tareas propias de un obrero jardinero** dedicada al cuidado de los jardines que forman parte del distrito de La Perla, situación que supone subordinación a órdenes y el cumplimiento de un horario de trabajo.
14. En lo referente a su afiliación al Sindicato de la entidad edil, se advierte de la solicitud de filiación de la accionante, del Acta de Asamblea General Extraordinaria del Sindicato de **fecha 16 de mayo de 2009**, de la solicitud de Inscripción de nuevos afiliados al SIOMULP presentada al Jefe de la División de Negociaciones Colectivas y Registros Generales de la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao adjuntando la Nómina de los empleados contratados afiliados al Sindicato y la Comunicación de Afiliación de Trabajadores Obreros al SIOMULP dirigida al Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Perla (folios 18 a 34), **documentos que son anteriores a la fecha de vencimiento del contrato administrativo de servicios (30 de junio de 2009)**, dan cuenta de la situación de afiliada al Sindicato de Obreros de la Municipalidad Distrital de La Perla de la accionante, por lo que **se encuentra protegida contra el despido que tenga por motivo la afiliación al SIOMULP, más aún, cuando la libertad sindical se encuentra reconocida por el artículo 28° de la Constitución Política del Estado.**
15. Al respecto, la comuna emplazada se limita a preguntarse cómo es posible que el SIOMULP la acepte como afiliada, si en la versión que tienen del estatuto, éste está constituido por obreros permanente, al parecer la respuesta es obvia, la Asamblea General del Sindicato hace

referencia al pedido de afiliación de “compañeros contratados”, lo que da cuenta, que los solicitantes, dentro de los cuales se encuentra la accionante, tenían una relación laboral que por el tiempo en que venían prestando servicios a la comuna, éstos ya había adquirido protección contra el despido arbitrario, al haber **superado ampliamente el período de prueba, encuadrando su accionar dentro de una relación laboral.**

16. Estando a lo expuesto y normas acotadas, se determina que la **demandante acredita haber tenido relación laboral con la Municipalidad desde abril de 2006, esto es, desde antes de la firma del CAS (enero de 2009)** por ende, había **superado el periodo de tres meses (prueba) y había adquirido protección constitucional contra el despido arbitrario**, no siendo aceptable que se pretenda que ésta renuncie a los derechos reconocidos en la Constitución y la ley, cuando la hacen firmar el contrato administrativo de servicios, en esa medida, resulta de aplicación el **principio de primacía de la realidad**, siendo correcto invocar **la existencia de un despido arbitrario**, por tanto el demandante ha probado la existencia de un acto lesivo a sus derechos constitucionales, debiendo estimarse la demanda.
17. Cabe precisarse, que los servicios prestados bajo la suscripción del **contrato administrativo de servicios, es la continuación de la relación laboral** que la accionante tiene con la comuna emplazada.
18. Costas y Costos, en el presente caso, habiéndose acreditado que la comuna emplazada vulneró el derecho constitucional al trabajo de la demandante, por lo que deberá asumir los costos del proceso.

III. DECISIÓN FINAL:

1. **DECLARANDO FUNDADA** la demanda de **AMPARO** presentada por doña Clementina Poma López de Juárez contra la Municipalidad Distrital de La Perla, por haber vulnerado su derecho constitucional al trabajo, al carácter irrenunciable de sus derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, el derecho de sindicalización.
2. En consecuencia: **ORDENO:** que la Municipalidad Distrital de La Perla cumpla con reponerla.
3. **CONDENAR** al pago de los costos del proceso a la Municipalidad Distrital de La Perla, lo que serán liquidados en ejecución de sentencia

4. INSERTO FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

2C
373
Alonso
Luisa
J. Torres

2° JUZGADO CIVIL
 EXPEDIENTE: 02870-2009-0-0701-JR-CI-02
 MATERIA : ACCION DE AMPARO
 ESPECIALISTA : GONZALES DE LA COTERA, JUAN C.
 DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA
 DEMANDANTE : POMA LOPEZ DE JUAREZ, CLEMENTINA

SENTENCIA

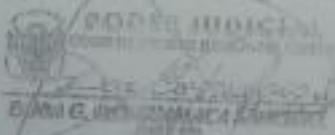
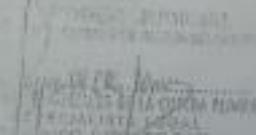
RESOLUCIÓN NUMERO DOCE
 CALLAO, VEINTITRÉS DE AGOSTO
 DEL DOS MIL DIEZ.-

I.- ANTECEDENTES:

1.- Demanda Mediante escrito de fecha 07 de agosto autos de folios 61 a 66 doña **CLEMENTINA POMA** interpone demanda en la vía del Proceso de **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA**, con la siguiente pretensión:
 "Se ordene su **Reincorporación** en el cargo que desempeñaba al momento de la **violación de sus derechos constitucionales** como son a la libertad del trabajo, a la libertad sindical, a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la **legítima defensa** y a la **irrenunciabilidad de los derechos laborales**, en consecuencia **esta referido a un Despido Arbitrario** por haberse afiliado al Sindicato".

2.- Fundamentos de Hecho:

Primero: Manifiesta que ingresó a laborar para la demandada como trabajadora obrera permanente, en calidad de jardinera, contratada bajo la modalidad de servicios no personales desde el mes de abril del año 2006, y a partir del mes de enero del año 2009 la incluyen en la planilla única de remuneraciones, tal como lo acredita con la renovación de su contrato y boletas de pago de sus remuneraciones, con lo que demuestra que ha laborado en forma permanente durante tres años desde el mes de abril del 2006 hasta el 30 de junio del 2009, en consecuencia su contrato es de duración indeterminada, debido al excesivo tiempo de contratación permite el trabajo realizado en forma permanente y sin interrupción,

habiendo adquirido protección contra el despido arbitrario, por haber superado largamente el período de prueba de tres meses, alcanzando la estabilidad laboral.

Segundo: Desde el 01 de julio del 2009 no la dejaron ingresar a trabajar, señalando que su contrato de trabajo había terminado, consumándose de esta manera el despido arbitrario, sin aviso alguno, no se ha observado el debido proceso.

Tercero: Solicitó la afiliación al Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad de La Perla, por lo que en Asamblea Extraordinaria del 16 de mayo del 2009 se aprobó su afiliación, lo que ha sido comunicado al Ministerio de Trabajo el 28 de mayo del 2009 y a la Municipalidad el 24 de junio del 2009.

3.- Fundamentos de Derecho:

Ampara su pretensión en lo dispuesto en los artículos 2 inciso 2), 22°, 23°, 26°, 27°, 28° e inciso 2 del artículo 200° de la Constitución Política del Estado. Artículos VII, VIII y IX del Título Preliminar, artículo 37 de la Ley 28237; artículos 4, 10, 16, 22, 30, 69, 74 y 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

4.- Auto de rechazo Por resolución número uno de fecha catorce de agosto del dos mil nueve; este despacho por los fundamentos que se esgrimen en la citada resolución resuelve declarar liminarmente Improcedente la demanda interpuesta y apelada que fue el superior por resolución de vista número seis su fecha veinte de enero del dos mil diez resuelve declarando nula la resolución apelada y ordena renovar el acto procesal de acuerdo a los considerandos que conforman la resolución de vista citada, siendo que a la devolución del proceso este despacho emite la resolución número siete por la cual admite a trámite la demanda interpuesta y confiere el traslado respectiva a la entidad demandada.

5.- Contestación de Demanda:

La comuna emplazada mediante recurso de folios ciento tres a ciento ocho cumple con contestar la demanda señalando, que: (I) la Municipalidad celebró contrato con la accionante para que preste el servicio de barrido de

PODER JUDICIAL
 TRIBUNAL SUPLENTE
 TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA DEL CALLAO
 DORA G. CARRUAMACA SANCHEZ
 JUEZ (S)
 SEGUNDO JUZGADO CIVIL - CALLAO

2
 MUNICIPALIDAD
 MUNICIPALIDAD DE JUSTICIA DEL CALLAO
 JUEZ (S)
 JUEZ (S) LA COTERA FLORES

calles, (II) el contrato se celebró desde el 01 de enero del 2009 hasta el 30 de junio del 2009 bajo la modalidad denominada Contratación Administrativa de Servicios, modalidad en la que únicamente se le confiere beneficios y obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo 1057 y su Reglamento aprobado por D.S. 075-2008-PCM, no está sujeto el contratado a las disposiciones del Decreto Legislativo 276, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial, (III) al vencimiento del plazo del contrato no lo renovó, no se puede considerar la resolución del contrato CAS como un despido arbitrario, (IV) la demandante estuvo en la condición de contratada CAS nunca tuvo la condición de obrero permanente, (V) se pregunta, si la actora nunca adquirió la condición de obrero permanente, como es posible que el SIOMULP la acepte como afiliada, situación que no fue tomada en cuenta para acogerse a la extinción del contrato por vencimiento del plazo contractual, (VI) la judicatura deberá tener en cuenta, al momento de resolver, la sentencia 0206-2005-PA/TC, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente e infundada.

Mediante resolución número once corriente de autos en folios ciento treinta y dos se tuvo por contestada la demanda. Siendo el estado del proceso el de emitir sentencia, por lo que se procede a emitirla con arreglo a ley.-

II) FUNDAMENTOS

PRIMERO: Proceso de Amparo. En principio, el proceso constitucional de Amparo constituye un mecanismo procesal de tutela de urgencia y satisfactiva, proceso de condena cuyos caracteres para su procedencia es *dejar sin efecto hecho, omisión o amenaza, inminente y directa contra el ejercicio de un derecho constitucional*; esto es, siempre que se trate de lograr la reposición del derecho constitucional transgredido o amenazado de manera fáctica, evidente y sin duda alguna, pues éste no es declarativo de derechos, sino que, a través de el, se pueden resarcir aquellos derechos que estando plena e indubitablemente acreditados, son objeto de trasgresión; ello supone que quien solicita tutela en esta vía minimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento

PODER JUDICIAL
 TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL CANTÓN
 DORA G. CASTELLANOS SANCHEZ
 JUEZ (a)

PODER JUDICIAL
 TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL CANTÓN
 JUDICIALES DE LA CIUDAD FLORES
 LEGAL
 JESUS J. JUEZ CIVIL

135
 ciento treinta y cinco

voca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado.

SEGUNDO: Finalidad del Proceso de Amparo. Conforme a lo previsto en los artículos primero y segundo del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienen como finalidad **proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo;** los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser **cierta y de inminente realización.**

TERCERO: Procedencia de la vía de amparo. Es procedente ventilarse la pretensión del presente proceso, en la vía de amparo debido a que la demandante alega haber **sido víctima de vulneración de sus derechos fundamentales** al debido proceso tales como: **la libertad del trabajo, a la libertad sindical, a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la legítima defensa y a la irrenunciabilidad de los derechos laborales,** en consecuencia señala que se trata de un Despido Arbitrario por haberse afiliado al Sindicato.

CUARTO: Sustentación de su pretensión Señala que ingresó a laborar para la demandada como trabajadora obrero permanente, en calidad de jardinera, contratada bajo la modalidad de servicios no personales desde el mes de abril del 2006, y a **partir del mes de enero del año 2009 la incluyen en la planilla única de remuneraciones,** tal como lo acredita con la renovación de su contrato y boletas de pago de sus remuneraciones, con lo que demuestra que ha laborado en forma permanente durante tres años desde abril del 2006 hasta el 30 de junio del 2009, en consecuencia su contrato es de duración indeterminada, habiendo adquirido protección contra el despido arbitrario, por haber superado largamente el período de prueba de tres meses, alcanzando la estabilidad laboral. Sin embargo, el 01 de julio del

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ
Dora E. Carhuamaca
DORA E. CARHUAMACA SANCHEZ
JUEZ (S)
PERÚ

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Luzmila de la Cotera Flores
LUZMILA DE LA COTERA FLORES
PERÚ

2009 no la dejaron ingresar a trabajar, señalando que su contrato de trabajo había terminado, consumando el despido arbitrario, sin aviso alguno, señalando que fue por haberse afiliado al Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad de La Perla.

QUINTO: Argumentos de la demandada La comuna emplazada manifiesta que celebró contrato con el accionante para que preste servicio de jardinería, desde el 01 de enero del 2009 hasta el 30 de junio del 2009 bajo la modalidad denominada Contratación Administrativa de Servicios, modalidad en la que únicamente se le confiere beneficios y obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo 1057 y su Reglamento aprobado por D.S. 075-2008-PCM, no está sujeto el contratado a las disposiciones del Decreto Legislativo 276, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial, al vencimiento del plazo del contrato no lo renovó, y su afiliación al Sindicato no fue tomado en cuenta para acogerse a la extinción del contrato por vencimiento del plazo contractual, precisando que la judicatura deberá tener en cuenta, al momento de resolver, la sentencia 0206-2005-PA/TC, por lo que la demanda debe ser declarada infundada e improcedente.

SEXTO: Materia controvertida Estando a la pretensión y a los fundamentos expuestos por las partes corresponde determinar si la relación entre las partes fue de naturaleza laboral o bajo los parámetros de un contrato administrativo de servicios.

SETIMO: Que, la pretensión de la demandante está referida a la reposición laboral en la entidad demandada, por causal de **despido arbitrario**, señalando la citada demandante que ingresó para ejercer la labor de "jardinería" como obrera permanente¹, por ende, estuvo sujeta al régimen laboral de la actividad privada, y teniendo en cuenta los criterios de

¹ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el EXP. N.º 05934-2007-PA/TC ha establecido en el fundamento 1) "(...) Al respecto debe señalarse que el segundo párrafo del artículo 37º de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los obreros de las municipalidades son servidores públicos que están sujetos al régimen de la actividad privada. Con el Memorando N.º 124-2007 AP-MDP, obrante a fojas 43, se acredita que la demandante ingresó a trabajar en la Municipalidad emplazada el 29 de setiembre de 2006, en la condición de obrera contratada del régimen privado".

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CALAO
DORA G. CARHUAMACA SAN TILLO
JUECES (S)
SECRETARÍA SUPLENTE DE OFICINA LEGAL

JUDICIAL
DE JUSTICIA DE CALAO
DORA G. CARHUAMACA SAN TILLO
JUECES (S)
SECRETARÍA SUPLENTE DE OFICINA LEGAL

138
 artículo
 Nuevo

procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la **STC N.º 0206-2005-PA/TC**, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, resulta procedente evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

OCTAVO: Normas jurídicas La Constitución Política del Estado en su artículo 27º dispone *la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario*. En la relación laboral se respeta el principio del *carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley*, por disposición del artículo 26º inciso 2) de la Constitución.

NOVENO: Que, son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

DECIMO: Que, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, dispone en el **Artículo 4.-** En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

Artículo 10.- El período de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario. Las partes pueden pactar un término mayor en caso las labores requieran de un período de capacitación o adaptación o que por su naturaleza o grado de responsabilidad tal prolongación pueda resultar justificada. La ampliación del período de prueba debe constar por escrito y no podrá exceder, en conjunto

PODER JUDICIAL
 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
 DORA G. CARRERA LACA SANCHEZ
 JUEZ (S)
 SEGUNDO JUZGADO CIVIL - CALLAO

PODER JUDICIAL
 TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL CALLAO
 JUAN VASQUEZ
 FISCAL DE OFICINA DE COPIAS FLORES
 FISCALIA LEGAL
 BO JUEZ DE OFICINA

con el periodo inicial, de seis meses en el caso de trabajadores calificados de confianza y de un año en el caso de personal de dirección.

Artículo 16.- Son causas de extinción del contrato de trabajo: a) El fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natural; b) La renuncia o retiro voluntario del trabajador; c) La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad; d) El mutuo disenso entre trabajador y empleador; e) La invalidez absoluta permanente; f) La jubilación; g) El despido, en los casos y forma permitidos por la Ley; h) La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la presente Ley.

Artículo 31.- El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia. Mientras dure el trámite previo vinculado al despido por causa relacionada con la conducta del trabajador, el empleador puede exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo, siempre que ello no perjudique su derecho de defensa y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle. La exoneración debe constar por escrito. Tanto en el caso contemplado en el presente artículo, como en el Artículo 32, debe observarse el principio de inmediatez.

Artículo 29.- Es nulo el despido que tenga por motivo:

a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales.

DECIMO PRIMERO: Jurisprudencia Constitucional Que, "en este caso el Tribunal es competente para realizar la calificación del despido laboral no en los términos establecidos por el artículo 34° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, es decir, no se va a determinar si procede el pago de una indemnización, sino que se va a evaluar si la decisión de despedir al demandante le ha lesionado o no algún derecho fundamental, por lo que,

PERUANO JUDICIAL
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
 TRIBUNAL DE ADMINISTRACIÓN
 TRIBUNAL DE ASESORIA
 TRIBUNAL DE FISCALÍA
 TRIBUNAL DE INVESTIGACIÓN
 TRIBUNAL DE LEGISLACIÓN
 TRIBUNAL DE PLANIFICACIÓN
 TRIBUNAL DE PROMOCIÓN
 TRIBUNAL DE REVISIÓN
 TRIBUNAL DE SEGURIDAD
 TRIBUNAL DE VALORACIÓN
 TRIBUNAL DE VOTACIÓN

PERUANO JUDICIAL
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
 TRIBUNAL DE ADMINISTRACIÓN
 TRIBUNAL DE ASESORIA
 TRIBUNAL DE FISCALÍA
 TRIBUNAL DE INVESTIGACIÓN
 TRIBUNAL DE LEGISLACIÓN
 TRIBUNAL DE PLANIFICACIÓN
 TRIBUNAL DE PROMOCIÓN
 TRIBUNAL DE REVISIÓN
 TRIBUNAL DE SEGURIDAD
 TRIBUNAL DE VALORACIÓN
 TRIBUNAL DE VOTACIÓN

JMO
010210
010210

en caso de que ello se constate, deberá pronunciarse conforme al efecto restitutorio propio de los procesos constitucionales, según lo establece el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.”

“Con relación al **principio de primacía de la realidad**, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Tribunal ha precisado, en la **STC N.º 1944-2002-AA/TC**, que mediante este principio “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Fundamento 3).”²

DÉCIMO SEGUNDO: “Se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: la **prestación personal de servicios**, la **subordinación** y la **remuneración** (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración). Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquél de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo.”³

DECIMO TERCERO: Análisis del caso Los artículos 4º y 10º del Decreto Legislativo 728 establecen que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un *contrato de trabajo a plazo indeterminado*, estableciéndose como período de prueba, un plazo de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza a la protección contra el despido arbitrario, señalando en el artículo 16º del citado Decreto Legislativo las causales de extinción del contrato de trabajo; señalándose también en la norma laboral, la existencia de causa justa y debidamente comprobada para el despido de un trabajador sujeto al régimen de la actividad privada que se encuentre laborando cuatro o más horas diarias para un mismo empleador; no pudiendo despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador, sin antes otorgarle por escrito

² EXP. N.º 00426-2006-PA/TC de fecha 22 de marzo del 2006.

³ EXP. N.º 1944-2002-AA/TC de fecha 28 de enero del 2003.

PODER JUDICIAL
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
JOSÉ GARCÍA
ROSA E. CARRIZABARRIA

PODER JUDICIAL
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA LEGAL
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
8

documentos que acreditan que la última remuneración era de *quinientos veinte nuevos soles mensuales*, lo que da cuenta de la existencia de una remuneración por los servicios otorgados, hecho que tampoco ha sido cuestionado ni negado por la comuna emplazada, por ser evidente de la boleta de pago que ella misma emite.

DECIMO SETIMO: En lo referente a la **subordinación**, la demandante presenta recibos por honorarios profesionales, la Carta recibida el 03 de julio del 2007 (folio 18) dirigida al Secretario General del Sindicato de Obreros de la Municipalidad Distrital de La Perla, documentos donde se hace constar que presta servicios de Jardinería en Parques y Jardines de la Municipalidad, lo que permite establecer una situación no sólo de dependencia de la demandante con la comuna emplazada por la labor que desempeñaba de obrera Jardínera, pues por el carácter propio de dicha labor no es posible que lo realice de manera independiente sino que **debe recibir órdenes para la ejecución de sus servicios**, sino también que para ejercer su actividad tenía obligación de permanecer en un **área de trabajo determinado** a efectos de realizar las tareas propias de una Jardínera obrero dedicado al cuidado de los jardines que forman parte del distrito de la Perla, situación que supone **subordinación a órdenes y el cumplimiento de un horario de trabajo**.

DÉCIMO OCTAVO: En lo referente a su afiliación al Sindicato de Obreros de la Municipalidad Distrital de La Perla, se advierte de la solicitud de afiliación de la accionante, del Acta de Asamblea General Extraordinaria del Sindicato de fecha 16 de mayo del 2009, de la Solicitud de Inscripción de nuevos afiliados al SIOMULP presentada al Jefe de la División de Negociaciones Colectivas y Registros Generales de la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao adjuntando la Nómina de los trabajadores contratados afiliados al Sindicato y la Comunicación de Afiliación de Trabajadores Obreros al SIOMULP dirigida al Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Perla (folios 18 a 34), documentos que -son anteriores a la fecha de vencimiento del contrato administrativo de servicios (30 de junio del 2009)- dan cuenta de la situación de afiliada al Sindicato de Obreros de la Municipalidad Distrital de La Perla de la accionante, por lo que se encuentra protegida contra el

PODER JUDICIAL
 CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
 JESÚS A. CALDERÓN
 JESÚS A. CALDERÓN
 JESÚS A. CALDERÓN

PODER JUDICIAL
 2ª OFICINA DE NOTARÍA DEL CALLAO
 10
 JESÚS A. CALDERÓN
 JESÚS A. CALDERÓN

despido que tenga por motivo la afiliación al SIOMULP, más aún, cuando la libertad sindical se encuentra reconocida por el artículo 28° de la Constitución Política del Estado.

DECIMO NOVENO: Al respecto, la comuna emplazada se limita a preguntarse cómo es posible que el SIOMULP la acepte como afiliada, sí en la versión que tienen del estatuto, éste está constituido por obreros permanentes, al parecer la respuesta es obvia, la Asamblea General del Sindicato hace referencia al pedido de afiliación de "compañeros contratados", lo que da cuenta, que los solicitantes, dentro de los cuales se encuentra la accionante, tenían una relación laboral que por el tiempo en que venían prestando servicios a la comuna, éstos ya había adquirido protección contra el despido arbitrario, al haber superado ampliamente el período de prueba, encuadrando su accionar dentro de una relación laboral.

VIGESIMO: Estando a lo expuesto y normas acotadas, se determina que la demandante acredita haber tenido relación laboral con la emplazada desde el mes de abril del 2006, esto es, desde antes de la firma del contrato administrativo de servicios (enero del 2009), por ende, había superado el período de prueba y había adquirido protección constitucional contra el despido arbitrario, no siendo aceptable que se pretenda que ésta renuncie a los derechos reconocidos en la Constitución y la ley, cuando la hacen firmar el contrato administrativo de servicios, en esa medida, resulta de aplicación el principio de primacía de la realidad, siendo correcto invocar la existencia de un despido arbitrario, por tanto el demandante ha probado la existencia de un acto lesivo a sus derechos constitucionales, debiendo estimarse la demanda.

VIGESIMO PRIMERO: Cabe precisarse, que los servicios prestados bajo la suscripción del contrato administrativo de servicios, es la continuación de la relación laboral que la accionante tiene con la comuna emplazada.

VIGESIMO SEGUNDO: Costas y Costos En el presente caso, habiéndose acreditado que la comuna emplazada vulneró el derecho constitucional al trabajo de la demandante, por ende corresponde, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, ordenar que asuma los

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
DORA L. CARRERA AZARCA SECRETARIA
1100037 0002

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
1100037 0002

costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de **ejecución de la presente sentencia.**

III.- **DECISIÓN FINAL:**

VIGESIMO TERCERO: Por los fundamentos expuestos y normas glosadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17° y 55° del Código Procesal Constitucional, concordante con los artículos 188 y 196° del Código Procesal Civil. **EL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DEL CALLAO FALLA:**

1. **DECLARANDO FUNDADA** la demanda de **AMPARO** presentada por doña CLEMENTINA POMA LOPEZ DE JUAREZ contra la **Municipalidad Distrital de La Perla**, por haber vulnerado su derecho constitucional al trabajo, al carácter irrenunciable de sus derechos reconocidos por la Constitución y la ley, el derecho de sindicalización.
2. En consecuencia: **ORDENO:** que la **Municipalidad Distrital de La Perla** cumpla con **REPONER** a doña CLEMENTINA POMA LOPEZ DE JUAREZ, en sus labores habituales como obrera que presta servicios de Limpieza Publica, barrido de calles de dicha comuna, o en un cargo igual o similar.
3. **CONDENAR** al pago de los costos del proceso a la **Municipalidad Distrital de La Perla**, los que serán liquidados en ejecución de sentencia.
4. Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se publicará en el Diario Oficial "El Peruano", por el término de Ley.
5. Notifíquese.-

 **PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Dora G. Carhuamaca Sánchez
DORA G. CARHUAMACA SÁNCHEZ
JUEZ (S)
SEGUNDO JUZGADO CIVIL - CALLAO

 **PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Juan Carlos Fontales de la Cruz Flores
JUAN CARLOS FONTALES DE LA CRUZ FLORES
ESPECIALISTA LEGAL
SEGUNDO JUZGADO CIVIL

5. SINTESIS DE LA SENTENCIA DE LA SALA

ESPECIALIZADA Resolución Número 17

Callao, veinte de abril de dos mil once.-

I. ASUNTO:

Viene en grado de apelación con efecto suspensivo, la sentencia expedida mediante resolución n°12 de 23-08-2010, en los seguidos por Clementina Poma López de Juárez contra el Municipio de La Perla, respecto al Proceso de Amparo, que falla declarando **fundada la demanda**, en consecuencia ordenaron a la Municipalidad Distrital de la Perla cumpla con reponer a la demandante en sus labores habituales como obrera que presta servicios de limpieza pública, barrido de calles de dicha comuna, o en un cargo igual o similar; condenando a la Municipalidad al pago de los costos del proceso, que serán liquidados en ejecución de sentencia.

II. ANTECEDENTES:

Demanda

Con fecha 07 de agosto de 2009, doña Clementina Poma López de Juárez interpone demanda, la misma que la dirige contra la Municipalidad Distrital de La Perla.

Petitorio

Se ordene su reincorporación en el cargo que desempeñaba, al momento de la violación de los derechos constitucionales como son la libertad del trabajo, libertad sindical, igualdad ante la ley, debido proceso, legítima defensa e irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Fundamentos:

- Ingresó a trabajar en la Municipalidad Distrital de La Perla como trabajador obrero permanente, en calidad de jardinera, contratada bajo la modalidad de servicios no personales desde abril del 2006, y a partir de enero de 2009 la incluyeron en la planilla única de remuneraciones conforme a las renovaciones de contrato y boletas de pago, laborando en forma permanente durante 3 años desde el mes de abril de 2006 hasta el 30 de junio de 2009.
- El día 01 de julio de 2009, se le prohibió ingresar a su centro de trabajo consumando el despido arbitrario sin aviso desnaturalizando los contratos laborales, no respetando el debido proceso, afectando sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, a la igualdad ante la ley, a la legítima defensa, a la irrenunciabilidad de los derechos laborales y a la interpretación favorable al trabajador.

- Las hostilizaciones empezaron desde que se afilio al Sindicato del Municipio, por lo que sea acreditado la violación al derecho de libertad sindical.
- Que antes de acudir a este proceso ha agotado la vía administrativa.

Por resolución n°07 de fecha 02 de junio de 2010, La Municipalidad contesta la demanda; señalando como fundamentos lo siguiente:

- Con la demandada se celebró contrato administrativo de servicios, desde el 01 de enero de 2009 hasta el 30 de junio de 2009, modalidad en la que únicamente se le confiere los beneficios y obligaciones contenidas en el DL. 1057 y su Reglamento. No están sujetos a las disposiciones del DL.276, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún régimen de carrera especial.
- Conforme al contrato CAS, se conocía el plazo contractual que vencía el 30 de junio de 2009.
- La Municipalidad ejercitó uno de los supuestos de extinción del CAS, como es el vencimiento del plazo del contrato, por lo que no se puede calificar como un despido arbitrario.
- La demandante estuvo contratada en la condición de CAS, nunca tuvo la condición de obrera permanente. Para adquirir esa categoría es necesario haber ingresado a la carrera pública (ganado un concurso); en consecuencia, si nunca ha adquirido la categoría de servidora pública, como es posible que se presente como Obrera Municipal permanente.
- En el CAP y en el PAP de la Municipalidad Distrital de La Perla, solamente existen plazas para servidores nombrados y obreros permanentes.

Por resolución n°10 de fecha 05 de agosto de 2010, se admitió la contestación de la demanda conforme se aprecia de folios 128, luego de haberla subsanado.

Por resolución n°12 de 23-08- 2010 se expidió la sentencia declarando **fundada la demanda**, en consecuencia ordenaron a la Municipalidad Distrital de La Perla cumpla con reponer a la demandante en sus labores habituales como obrera que presta servicios de limpieza pública, barrido de calles de dicha comuna, o en un cargo igual o similar, condenando a la demandada al pago de los costos del proceso, que serán liquidados en ejecución de sentencia.

Apelación de Sentencia – Agravios

La emplazada, con escrito de fecha 15 de junio de 2010, interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, siendo sus fundamentos en síntesis lo siguiente:

1. Se está contraviniendo disposiciones legales, se contraviene disposiciones administrativas, presupuestales y se ha menoscabado su derecho a obtener una tutela jurisdiccional efectiva.
2. Que, su parte no tiene injerencia en la afiliación al SIOMULP, no fue la causa para que su parte ejercitara la facultad legal en la norma que regula la contratación administrativa de servicios.
3. La demandante mantuvo contrato bajo la modalidad CAS, nunca accedió a la categoría de obrero permanente. No es comprensible como el SIOMULP propiciara su afiliación ya que nunca fue contratado bajo las disposiciones del DL. 728.

Por resolución 13 de fecha 17 de setiembre de 2010 se concedió la apelación con efecto suspensivo, conforme se aprecia de folios 153.

III. CONSIDERANDOS

Normas jurídicas aplicables

1. Conforme señala el Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o acto administrativo.

Jurisprudencia aplicable

2. El Tribunal Constitucional en sus sentencias, respecto a la relación contractual bajo la modalidad de CAS, ha señalado que en la regulación del CAS, tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo, por lo que más allá de la denominación que se le haya dado, los contratos suscritos bajo el marco del **DL. 1057 son de naturaleza laboral, entendiéndose que el contrato es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, el cual no puede compararse al de locación de servicios ni a ningún otro** y que **“se evidencia la existencia de una relación laboral a la sola suscripción de los contratos”**, e interpretando el artículo 1° del DL 1057, señala que **“deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen ESPECIAL de contratación laboral para el sector público, calificándolo como un SISTEMA DE CONTRATACIÓN LABORAL INDEPENDIENTE”**.

Análisis de caso en concreto

3. Que, el objeto del caso materia de análisis es la reincorporación de la demandante, en el cargo que desempeñaba, al momento de la violación de los derechos constitucionales como la libertad de trabajo, libertad sindical, igualdad ante la ley, debido proceso, legítima defensa y a la

irrenunciabilidad de los derechos laborales. Señala principalmente que ingresó a laborar en la Municipalidad Distrital de La Perla como trabajador obrero permanente, en calidad de jardinera, contratada bajo la modalidad de servicios no personales desde abril del 2006, y a partir del mes de enero del 2009 la incluyeron en la planilla única de remuneraciones. Laborando en forma permanente durante 3 años desde el mes de abril de 2006 hasta el 30 de junio de 2009. El día 01 de julio de 2009 se le prohibió ingresar a su centro de trabajo, consumando el despido arbitrario, sin aviso y desnaturalizando los contratos laborales, habiendo existido hostilización, desde que se afilió al Sindicato de la Municipalidad Distrital de La Perla, acreditándose la violación al derecho de la libertad sindical.

4. La accionante estuvo laborando en la Municipalidad Distrital de La Perla a partir del 28 de abril de 2006, mediante contrato de servicios no personales regulados por el Código civil, conforme se aprecia de los recibos de honorarios profesionales de autos. Posteriormente el 30 de diciembre de 2008, la demandante celebró un contrato (CAS) con la Municipalidad Distrital de La Perla por el plazo de 6 meses que se inició el 01 de enero de 2009 cuyo término había sido pactado el 30 de junio de 2009.
5. De lo señalado, se observa que la demandante luego de haber prestado servicios no personales, cambio de régimen laboral con la Municipalidad demandada, celebrando un contrato administrativo, a plazo fijo, bajo las reglas establecidas en el DL 1057 y su Reglamento aprobado por DS. N°075-2008-PCM. Por tanto, se concluye que la demandante fue impedida de laborar por la Municipalidad el primero de julio de 2009, conforme en el certificado policial que obra a folios 37.
6. Respecto al argumento de que fue despedida por su afiliación al Sindicato, al respecto se aprecia que ***su afiliación al mencionado Sindicato fue solicitada por la misma recurrente con fecha 02 de julio de 2007, es decir 2 años antes de su supuesto despido. Lo que hace concluir a este Colegiado, que el supuesto despido se debió a que el contrato celebrado entre las partes, había expirado el 30 de junio de 2009, y no por su afiliación al Sindicato, ya que ésta se encontraba afiliada hace dos años antes de la conclusión del contrato último firmado por la demandante.***
7. Por otro lado, debe de tenerse en cuenta que el TC en el expediente n°00587-2011-PA/TC, fundamento 3, segundo párrafo, ha señalado "(...) **en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios los contratos civiles que celebró la demandante fueron desnaturalizados, si fuera así constituiría fraude en un período independiente del inicio del CAS.**

8. Por lo que se concluye que la demandante mantuvo una relación laboral a plazo determinado, culminado el 30 de junio de 2009; por tanto habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral se produjo en forma automática.

Por las consideraciones glosadas **REVOCARON** la sentencia expedida mediante resolución N°12 de fecha 23 de agosto de 2010, que declara fundada la demanda, **REFORMÁNDOLA** la declararon **INFUNDADA** la demanda de amparo interpuesto por Clementina Poma López de Juárez contra la Municipalidad Distrital de La Perla sobre proceso de amparo. Notificándose a las partes del proceso.- Debiendo el Secretario de la Sala cumplir con el trámite que corresponde al presente expediente.

6. INSERTO FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA

EXPEDIENTE : 02870-2009 (0787-2010)
 MATERIA : PROCESO DE AMPARO
 DEMANDANTE : CLEMENTINA POMA LÓPEZ DE JUÁREZ
 DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA
 PROVIENE : JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
 PONENTE : DR. RAMAL BARRENECHEA, ENRIQUE
 VISTA : 20 DE ABRIL DE 2011

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO 17

Callao, veinte de abril de dos mil once.

I. ASUNTO:

Viene en grado de apelación con efecto suspensivo, la sentencia expedida mediante resolución N° 12 de fecha 23 de agosto de 2010, en los seguidos por Clementina Poma López de Juárez contra la Municipalidad Distrital de La Perla, sobre Proceso de amparo, que falla declarando fundada la demanda, en consecuencia ordenaron a la Municipalidad Distrital de la Perla cumpla con reponer a la demandante en sus labores habituales como obrera que presta servicios de limpieza pública, barrido de calles de dicha comuna, o en un cargo igual o similar; condenando a la demandada al pago de los costos del proceso, que serán liquidados en ejecución de sentencia (Folios 133 a 144).

II. ANTECEDENTES:

Demanda

Mediante escrito de fecha 07 de agosto de 2009, doña Clementina Poma López de Juárez interpone demanda, la misma que la dirige contra la Municipalidad Distrital de la Perla.

Petitorio

Se ordene su reincorporación en el cargo que desempeñaba, al momento de la violación de los derechos constitucionales como son la libertad de trabajo, la libertad sindical, a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la legítima defensa y a la irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Como fundamentos de hecho de la demanda señala:

- Ingreso a trabajar en la Municipalidad Distrital de la Perla como trabajador obrero permanente, en calidad de jardinera, contratada bajo la modalidad de servicio no personales desde el mes de abril del año 2006, y a partir del mes de enero del año 2009 lo incluyeron en la planilla única de remuneraciones, conforme a las renovaciones de contrato y boletas de pago, laborando en forma permanente durante 3 años desde el mes de abril de 2006 hasta el 30 de junio de 2009

- 167
centro de trabajo
y
del.
- El día 01 de julio de 2009, se le prohibió ingresar a su centro de trabajo, consumando el despido arbitrario sin aviso desnaturalizando los contratos laborales, no respetando el debido proceso, afectando sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, a la igualdad ante la ley, a la legítima defensa, a la irrenunciabilidad de los derechos laborales y a la interpretación favorable al trabajador.
 - Las hostilizaciones empezaron desde que se afilió al Sindicato de Obreros de la Municipalidad Distrital de La Perla, por lo que se ha acreditado la violación al derecho de la libertad sindical.
 - Que, antes de acudir a este proceso ha agotado la vía administrativa.

Por resolución N° 07 de fecha 02 de junio de 2010 se admitió la demanda, conforme se aprecia de folios 97 a 99.

Contestación de demanda

Con escrito de fecha 23 de junio de 2010, La Municipalidad Distrital de la Perla contesta la demanda (folios 103 a 108); señalando como fundamentos lo siguiente:

- Con la demandada se celebró contrato administrativo de servicios, desde el 01 de enero de 2009 hasta el 30 de junio de 2009, modalidad en la que únicamente se le confiere los beneficios y obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo 1057 y su Reglamento. No están sujetos a las disposiciones del Decreto Legislativo 276, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún régimen de carrera especial.
- Conforme al contrato CAS, se conocía el plazo contractual que vencía el 30 de junio de 2009.
- La Municipalidad Distrital de La Perla ejerció uno de los supuestos de extinción del CAS, como es el vencimiento del plazo del contrato, por lo que no se puede calificar como un despido arbitrario.
- La demandante estuvo contratada en la condición de CAS, nunca tubo la condición de obrera permanente. Para adquirir esa categoría es necesario haber ingresado a la carrera pública (ganado un concurso); en consecuencia, si nunca ha adquirido la categoría de servidora pública, como es posible que se presente como Obrera Municipal permanente.
- En el C.A.P. y en el P.A.P. de la Municipalidad Distrital de La Perla, solamente existen plazas para servidores nombrados y obreros permanentes.

Mediante resolución N° 10 de fecha 05 de agosto de 2010, se admitió la contestación de la demanda conforme se aprecia de folios 128, luego de haberse subsanado la demanda.

Mediante Resolución N° 12 de fecha 23 de agosto de 2010 se expidió la sentencia declarando fundada la demanda, en consecuencia ordenaron a la Municipalidad Distrital de la Perla cumpla con reponer a la demandante en sus labores habituales como obrera que presta servicios de limpieza pública, barrido de calles de dicha comuna, o en un cargo igual o similar; condenando a la demandada al pago de los costos del proceso, que serán liquidados en ejecución de sentencia (Folios 133 a 144).

Apelación de Sentencia – Agravios

La Municipalidad Distrital de la Perla, con escrito de fecha 15 de junio de 2010, interpuso recurso de apelación contra la sentencia, como se verifica de folios 149 a 152, siendo sus fundamentos en síntesis lo siguiente:

1. Se esta contraviniendo disposiciones legales, se contraviene disposiciones administrativas, presupuestales y se ha menoscabado su derecho a obtener una tutela jurisdiccional efectiva
2. Que, su parte no tiene injerencia en la afiliación al SIOMULP, no fue la causa para que su parte ejercitara la facultad legal en la norma que regula la contratación administrativa de servicios.
3. La demandante mantuvo contrato bajo la modalidad CAS, nunca accedió a la categoría de obrero permanente. No es comprensible como el SIOMULP propiciara su afiliación ya que nunca fue contratado bajo las disposiciones del Decreto Legislativo 728

Por resolución 13 de fecha 17 de setiembre de 2010 se concedió recurso de apelación con efecto suspensivo, conforme se aprecia de folios 153.

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO: En principio, el proceso constitucional de amparo constituye un mecanismo procesal de tutela de urgencia y satisfactiva, proceso de condena cuyos caracteres para su procedencia es dejar sin efecto hecho, omisión o amenaza, inminente y directa contra el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, siempre que se trate de lograr la reposición del derecho constitucional transgredido o amenazado de manera fáctica, evidente y sin duda alguna, pues éste no es declarativo de derechos, sino que, a través de él, se pueden resarcir aquellos derechos que estando plena e indubitadamente acreditados, son objeto de transgresión; ello supone que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditarla titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado.

Normas jurídicas aplicables

SEGUNDO: Que, conforme lo previsto en los artículos 1° y 2° del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienen como finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; los procesos constitucionales de hábeas Corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización.

Jurisprudencia aplicable

TERCERO: El Tribunal Constitucional, respecto a la relación contractual bajo la modalidad de CAS, ha señalado en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, con fecha siete de setiembre de 2010, la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Contrato Administrativo de Servicios - CAS, estableciendo que tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo, por lo que más allá de la denominación que se le haya dado, los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1057 son de naturaleza laboral, entendiéndose que dicho contrato es propiamente un régimen especial de contratación laboral para el sector público, el cual no puede compararse al de locación de servicios ni a ningún otro. Asimismo, ha precisado que, el Decreto Legislativo N° 1057 es una norma de derecho laboral, que coexiste con los otros regímenes laborales generales existentes (Decreto

Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 276), y que "se evidencia la existencia de una relación laboral a la sola suscripción de los contratos" (Fundamento jurídico 17), e interpretando el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057, señala que "deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, es compatible con el marco constitucional" (Fundamento 47), calificándolo como un "sistema de contratación laboral independiente" (Fundamento jurídico 17).

Análisis del caso concreto

CUARTO: Que, el objeto del caso materia de análisis es que se ordene la reincorporación de la demandante, en el cargo que desempeñaba, al momento de la violación de los derechos constitucionales como son la libertad de trabajo, la libertad sindical, a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la legítima defensa y a la irrenunciabilidad de los derechos laborales. Señala principalmente que ingreso a trabajar en la Municipalidad Distrital de La Perla como trabajador obrero permanente, en calidad de jardinera, contratada bajo la modalidad de servicios no personales desde el mes de abril del año 2006, y a partir del mes de enero del año 2009 lo incluyeron en la planilla única de remuneraciones. Laborando en forma permanente durante 3 años desde el mes de abril de 2006 hasta el 30 de junio de 2009. El día 01 de julio de 2009, se le prohibió ingresar a su centro de trabajo, consumando el despido arbitrario sin aviso desnaturalizando los contratos laborales, no respetando el debido proceso, afectando sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, a la igualdad ante la ley, a la legítima defensa, a la irrenunciabilidad de los derechos laborales y a la interpretación favorable al trabajador. Habiendo existido hostilización desde que se afilió al Sindicato de Obreros de la Municipalidad Distrital de La Perla, por lo que se ha acreditado la violación al derecho de la libertad sindical.

QUINTO: De la valoración de los medios probatorios que obran en autos, se aprecia que la demandante estuvo laborando en la Municipalidad Distrital de La Perla, a partir del 28 de abril de 2006, mediante contrato de servicios no personales regulados por el Código civil, conforme se aprecia de los recibos de honorarios profesionales que obran a folios 3 a 8. Posteriormente el 30 de diciembre de 2008, la demandante celebró un contrato administrativo de servicios (C.A.S.) con la Municipalidad Distrital de La Perla por el plazo de 6 meses que se inició el 01 de enero de 2009 cuyo término había sido pactado para el 30 de junio de 2009, conforme se aprecia de la cláusula cuarta del contrato que obra a folios 14 a 17.

SEXTO: De lo señalado, se observa que la demandante luego de haber prestado servicios no personales, cambio de régimen laboral con la Municipalidad demandada, celebrando un contrato administrativo (C.A.S.), a plazo fijo, bajo las reglas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM. Al respecto es preciso señalar que el artículo 3 del Decreto Legislativo señala: "El contrato administrativo de servicio constituye una modalidad especial propias del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales". Asimismo, el artículo 5 de la misma norma, señala que "El contrato administrativo de servicio se celebra a plazo determinado y es renovable". Por tanto, se concluye que en base a estas normas glosadas, la demandante fue impedida de laborar por la Municipalidad el primero de julio de 2009, conforme consta en el certificado policial que obra a folios 37.

SÉTIMO: Respecto al argumento de que fue despedida por su afiliación al Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad demandada, al respecto se aprecia que

su afiliación al mencionado Sindicato fue solicitada por la misma recurrente con fecha 02 de julio de 2007, conforme se aprecia de folios 18, es decir 2 años antes de su supuesto despido. Lo que hace concluir a este Colegiado, que el supuesto despido se debió a que el contrato celebrado entre las partes, había **expirado el 30 de junio de 2009, y no por su afiliación al Sindicato, ya que está se encontraba afiliada hace dos años antes de la conclusión del contrato último firmado por la demandante.**

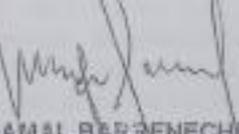
OCTAVO: Por otro lado debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0002-2010-AI, en sus fundamentos³⁵ ha señalado respecto de los contratos administrativos de servicios "(...) que este sistema de contratación laboral es sustitutorio del sistema civil de contratación de locación de servicios, también conocido como de servicios no personales -regulado por el artículo 1764° y siguientes del Código Civil-, siempre que se advierta la desnaturalización de dicho contrato. Esto no significa que el Estado no pueda recurrir a los contratos de locación de servicios, cuando por la naturaleza de la actividad a desarrollar, ello se justifique; lo que se prohíbe es recurrir a este sistema de contratación, para actividades que importan la existencia de un vínculo laboral".

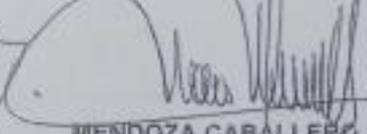
Asimismo, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00587-2011-PA/TC, fundamento 3, segundo párrafo, ha señalado "(...) Consecuentemente en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios los contratos civiles que celebró el demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso que ello hubiese ocurrido dicha situación de fraude constituiría un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional". [negrita y subrayado nuestro].

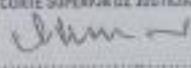
NOVENO: Estando a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se concluye que la demandante mantuvo una relación laboral a plazo determinado, que culminó el 30 de junio de 2009; por tanto habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral de la recurrente se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

DÉCIMO TERCERO: Por las consideraciones glosadas **REVOCARON** la sentencia expedida mediante resolución N° 12 de fecha 23 de agosto de 2010, que declaró fundada la demanda, y **REFORMÁNDOLA** la declararon **INFUNDADA** la demanda de amparo. En el proceso seguido por **Clementina Poma López de Juárez** contra la **Municipalidad Distrital de la Perla** sobre proceso de amparo.- Notificándose a las partes del proceso.- Debiendo el Secretario de la Sala cumplir con el trámite que corresponde al presente expediente.-


HINOSTROZA PARIACHI


RAMAL BARRENECHA


MENDOZA CABALLERO


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

LUIS SANCHEZ MATTOS
SECRETARIO (a)
SEGUNDA SALA CIVIL

24 JUN. 2011

7. SINTESIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.3036-2011-PA/TC

En Lima, a los 22 días de setiembre de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Eto Curz, Vergara Gotelli y Urviola Hani, SE PRONUNCIA:

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Clementina Poma López de Juárez contra la sentencia expedida por la 2° Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, su fecha 20-04-2011, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 07 de agosto de 2009, la recurrente presenta demanda de amparo contra la el Municipio de la Perla, requiriendo se deje sin efecto el despido arbitrario que ha sido objeto, y se le reponga en su puesto de jardinera. Refiere que ha laborado como servidora contratada y sus labores fueron de naturaleza permanente, habiendo sido despedida en forma arbitraria.

La Municipalidad emplazada, contesta la demanda refiriendo que la actora ha prestado servicios bajo la modalidad CAS y que el plazo contractual venció con fecha 30 de junio de 2009.

El 2° Juzgado Civil del Callao, el 23 de agosto de 2010, declaró fundada la demanda por considerar que la recurrente superó el período de prueba del cual habría adquirido la protección constitucional contra el despido arbitrario, no siendo aceptable que renuncie a sus derechos constitucionales, cuando se le hizo firmar el contrato administrativo de servicios.

La Sala Superior, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que la accionante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado que culminó el 30 de junio de 2009, por tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración de su contrato, la extinción de su relación laboral se produjo en forma automática.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. La demanda tiene por finalidad la reposición de la demandante en el cargo de jardinera, alegando que habría sido objeto de un despido arbitrario y que a pesar de haber laborado por más de 3 años en forma permanente, fue despedida arbitrariamente.
2. La Municipalidad emplazada, manifiesta que la demandante no fue despedida arbitrariamente, sino que venció el plazo de contrato administrativo de servicios CAS.

3. Considerando lo expuesto por las partes y criterios de procedencia establecidos en el precedente vinculante de la STC 0206-2005-PA/TC, corresponde determinar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Análisis de la controversia

4. El Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo – reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen especial del CAS guarda conformidad con el artículo 27° de la Constitución.
5. En el proceso de amparo no es posible analizar si con anterioridad a la suscripción de CAS, los contratos civiles que suscribió la demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, lo que es constitucional.
6. Cabe señalar que con el contrato CAS de autos, queda acreditado que la recurrente mantuvo relación laboral a plazo determinado que culminó el 30 de junio de 2009. Por tanto, y que cumpliendo el término de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral se produjo en forma automática.
7. Dicha extinción de la demandante, no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda.

Por lo que el Tribunal Constitucional, resuelve declarar INFUNDADA la demanda al no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados.

8. INSERTO FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

186



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3036-2011-PA/TC
CALLAO
CLEMENTINA POMA LÓPEZ DE
JUÁREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de setiembre de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Eto Cruz, Vergara Gotelli y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Clementina Poma López de Juárez contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 166, su fecha 20 de abril de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de agosto de 2009 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de La Perla, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido objeto, y que por consiguiente se le reponga en su puesto de jardinera. Refiere que ha laborado como servidora contratada y que sus labores siempre fueron de naturaleza permanente, habiendo sido despedida en forma arbitraria.

El Procurador Público de la Municipalidad emplazada contesta la demanda manifestando que la actora ha prestado servicios bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios y que el plazo contractual venció con fecha 30 de junio de 2009.

El Segundo Juzgado Civil del Callao, con fecha 23 de agosto de 2010, declaró fundada la demanda por considerar que la recurrente al haber superado el periodo de prueba había adquirido la protección constitucional contra el despido arbitrario, no siendo aceptable que se pretenda que ésta renuncie a los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, cuando se la hizo firmar el contrato administrativo de servicios.

La Sala revisora, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que la demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado que culminó el 30 de junio de 2009, por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración de su contrato, la extinción de su relación laboral se produjo en forma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3036-2011-PA/TC
 CALLAO
 CLEMENTINA POMA LÓPEZ DE
 JUÁREZ

automática, conforme lo señala el literal b) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición de la demandante en el cargo de jardinera que venía desempeñando, alegándose que habría sido objeto de un despido arbitrario. Se alega que la demandante, a pesar de haber laborado por más de 3 años en forma permanente, fue despedida arbitrariamente.
2. Por su parte la Municipalidad emplazada manifiesta que la demandante no fue despedida arbitrariamente, sino que venció el plazo de su contrato administrativo de servicios.
3. Considerando los argumentos expuestos por las partes y los criterios de procedencia establecidos en el precedente vinculante de la STC 0206-2005-PA/TC, en el presente caso corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Análisis de la controversia

4. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27º de la Constitución.
5. Consecuentemente, en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, los contratos civiles que suscribió la demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, lo que es constitucional.
6. Hecha la precisión que antecede cabe señalar que con el contrato administrativo de servicios obrante a fojas 14, queda demostrado que la demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que culminó el 30 de junio de 2009. Por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3036-2011-PA/TC
CALLAO
CLEMENTINA POMA LÓPEZ DE
JUÁREZ

lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral de la demandante **se produjo en forma automática**, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

7. Siendo ello así la **extinción de la relación laboral de la demandante** no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI

Lo que certifico

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENA
SECRETARIO RELATOR

9. JURISPRUDENCIA

CARECE DE ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00226-2015-PA/TC CUSCO - JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ VALDÉS
SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TC

El recurso de agravio constitucional interpuesto no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido al derecho al debido proceso. Por tanto, lo ***que el recurrente pretende es que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia, desvirtuando los argumentos esgrimidos para desestimar su demanda, lo cual excede las competencias de la justicia constitucional, más aún cuando no se advierte la alegada amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados.*** Por consiguiente, el presente ***recurso debe ser desestimado.*** Por esta razón, ***declara IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.***

CASO: CÉSAR ANTONIO BAYLON FLORES

Exp. n°206-2005-PA/TC DESPIDO

INCAUSADO

El ***Tribunal Constitucional*** advierte la ***existencia de hechos controvertidos relativos a la declaración de responsabilidad del accionante en la causa justa de despido***; que para ***resolver las controversias individuales de carácter laboral para el régimen privado será el proceso laboral ordinario*** y para el ***público el procedimiento contencioso administrativo*** dado que ***permite la reposición y medidas cautelares*** (dada la vía igualmente satisfactoria), si se tratará de temas de ***(Despido Nulo, Despido Fraudulento y Despido Nulo) y (Afilación Sindical o cargo sindical, discriminación, maternidad, incapacidad física o mental), procederá el amparo***, siguiendo la línea jurisprudencial de Eusebio Llanos sobre los efectos restitutorios.

CASO: ELGO RÍOS NÚÑEZ

Exp. n°2383-2013-PA/TC

VÍA IGUALMENTE SATISFACTORIA

Las ***resoluciones administrativas que sancionaron al actor deben ser dilucidados en la vía del proceso contencioso administrativo***, pues estas ***dispusieron la suspensión del trabajador en sus labores, y no su despido***; además ha indicado que no se ha acreditado que las sanciones tengan relación con las actividades sindicales del demandante.

CASO: EUSEBIO LLANOS HUASCO

Exp. n°976-2001-AA/TC

Los **efectos restitutorios** derivados de **despidos arbitrarios de determinados derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna ó los tratados relativos a los derechos humanos**, se generan en los casos siguientes: **despido nulo, b) despido incausado y c) despido fraudulento**.

CASO ROSALIA HUATUCO HUATUCO

Exp. n°05057-2013-PA/TC

CRITERIOS DE PROCEDIBILIDAD PARA PROCESO DE AMPARO - DESPIDO INCAUSADO - REPOSICION

Los criterios de procedibilidad para acreditar el ingreso a la Administración Pública, son tres: **1) Que la persona haya ganado un concurso público de méritos, 2) abierto para una plaza presupuestada y 3) vacante de duración indeterminada, la misma que deberá acreditar la arbitrariedad del despido, para que proceda la reposición; en el caso de los contratos que se rigen en el sector público, no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo n°728 para el sector privado**, y en tales casos que no se cumplan con ellos, se declarará improcedente la demanda, siendo que el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la demandante solicite la indemnización respectiva.

EXPEDIENTE N°00002-2010-PI/TC

El TC, respecto a la relación contractual bajo la modalidad de CAS, ha señalado con fecha 07 de setiembre de 2010, la constitucionalidad del DL. 1057, que regula el CAS, estableciendo que tiene los caracteres **de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo**, por lo que más allá de la denominación que se le haya dado, los contratos suscritos bajo el marco del **DL. 1057 son de naturaleza laboral**, se entiende que el citado contrato es de **régimen especial de contratación laboral para el sector público, el cual no puede compararse al de locación de servicios ni a ningún otro**. Asimismo, ha precisado que, el DL 1057 es una disposición de derecho laboral, que coexiste con los otros regímenes laborales generales existentes (Decreto Legislativo 728 y DL 276), y **que “se evidencia la existencia de una relación laboral a la sola suscripción de los contratos”** e interpretando el artículo 1° del DL 1057, señala que **“deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen ESPECIAL para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, es compatible con el marco constitucional”**, calificándolo como un SISTEMA DE CONTRATACIÓN LABORAL INDEPENDIENTE”.

10.DOCTRINA

PROCESO DE AMPARO

Descripción Legal

*El art. 200° inciso 2) de la CPP, señala que la **acción de amparo** procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución. No procede contra normas legales, ni contra resoluciones judiciales, emanadas de procedimiento regular.*

El AMPARO LABORAL, materia sub Litis que nos toca abordar con mayor detenimiento, se encuentra tipificado en el Art. 37° inciso 10) del Código Procesal Constitucional (Ley n°28237 del 07-05-2004), en defensa del derecho al Trabajo.

Marco Histórico

El proceso de Amparo es un mecanismo constitucional de origen latinoamericano. Su nacimiento data de la Constitución de Yucatán el 31 de marzo de 1841 en el Estado de México, cuyo creador fue Manuel Crescencio Rejón. Se debe recordar que desde su nacimiento en México, la acción de amparo fue llamada “juicio de amparo” y cuando esta institución se dio a conocer y exporto al mundo – básicamente con la Constitución mexicana de Querétaro de 1917, considerada la primera carta social – recibió diversos nombres, tales como acción, recurso o proceso. **En nuestro país el amparo es considerado un proceso de carácter constitucional, que se encarga de la defensa de la mayor parte de los derechos constitucionales.** (Negrita y subrayado nuestro)

En ese sentido, se debe recordar que el amparo en nuestro país recién se estableció con la Constitución de 1979 y su posterior desarrollo se dio a través de la misma Ley, que desarrollaba el Proceso de Hábeas Corpus, es decir, la Ley N°23506.

Finalmente, al igual como sucedió con el Hábeas Corpus, el Amparo fue incorporado por la Constitución de 1993, y posteriormente desarrollado en conjunto con los demás procesos constitucionales, mediante el Código Procesal Constitucional, vigente desde el año 2004 hasta la actualidad.¹

¹ López Viera, José Reynaldo, *Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional*, Lima 2015, pg.122.

Derechos constitucionales objeto de protección vía amparo

El **amparo es el proceso constitucional de la libertad que más derechos constitucionales y/o fundamentales tutela**. En efecto, a diferencia de los otros tres procesos constitucionales, el amparo abarca todos los derechos que no se encuentran reconocido explícita o implícitamente. En efecto, tenemos claro que los derechos constitucionales son los valores esenciales más importantes dentro del esquema del Estado Constitucional: son el objeto y fin del mismo. Los derechos ya no son concebidos como meras normas preceptivas, sino como principios que exigen un máximo desarrollo de optimización por parte de todos los órganos estatales y no estatales de una Estado. La garantía de **la jurisdicción constitucional supone un control desde el Derecho de defensa de los derechos.**²

Entonces es preciso señalar algunos derechos constitucionales, bajo la tutela del proceso de amparo (art. 37°CPC), como son: Al trabajo; igualdad, no ser discriminado por razón de sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole; ejercicio público de cualquier confesión religiosa; información, opinión y expresión; libre contratación; creación artística, intelectual y científica; inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones; reunión; honor, intimidad, voz, imagen, y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes; de sindicación, negociación colectiva y huelga; propiedad y herencia; petición ante la autoridad competente; participación individual o colectiva en la vida política del país; nacionalidad; tutela procesal efectiva; educación, derecho de los padres de escoger el centro de estudios y participar en el proceso educativo de sus hijos; impartir educación dentro de los principios constitucionales; a la seguridad social; remuneración y pensión; libertad de cátedra; acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35° de la Constitución; de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida; salud; y los demás que la Constitución reconoce.

Definición del Amparo en materia laboral:

El amparo es un instrumento de protección de principios y derechos fundamentales de naturaleza laboral, de carácter individual o colectivo. Constituye el **mecanismo de aval de los trabajadores cuando sus esferas jurídicas se ven afectadas por un tercero incluyendo a su empleador, quien excediéndose de sus funciones o valiéndose de su poder de dirección atenta contra sus derechos**, los mismos que por su naturaleza y relevancia trascienden las relaciones individuales de las partes.

El Amparo como Proceso Constitucional

² López Viera, José Op. Cit., pg.124.

Es un mecanismo o medio jurídico de protección de derechos constitucionales distintos a la libertad individual, ***en casos de vulneración o amenaza inminente de violación de derechos de esa naturaleza por acción u omisión*** de cualquier autoridad, funcionario o persona, teniendo por finalidad ***reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza inminente, evitando se produzca la consumación de un daño jurídico irreparable.***³ Si el Juez comprueba efectivamente, violaciones a estos derechos, ordena que los actos violatorios se suspendan inmediatamente. (Negrita y subrayado nuestro).

Naturaleza procesal del Amparo

Denominados antes garantías constitucionales y hoy procesos constitucionales, son instrumentos del derecho procesal constitucional, y como tal tienen su base en la ciencia procesal, debiendo en consecuencia tomar las providencias que esta disciplina del derecho dota para el desarrollo de un proceso, en ese sentido, ***el amparo debe contener como presupuestos intrínsecos la acción, jurisdicción y proceso.*** Esto tiene razón de ser, y en esa perspectiva Heredia Mendoza, sostiene que implica que al ser el proceso, el conjunto de actos procesales coordinados que realizados los sujetos intervinientes: el órgano jurisdiccional del Estado, las partes y los terceros de objeto la solución de conflictos de intereses. Estos presupuestos se cumplen en el amparo, por lo que debemos concluir que la naturaleza del derecho procesal reside en ella y que en tal sentido resulta pertinente señalar a dicha institución como el proceso de amparo. Y, en puridad de verdad, como un proceso verdaderamente autónomo, ya que no es parte de otro proceso sino de uno propio, para evitar o suspender el acto reclamado.⁴

En ese orden de ideas, el profesor Samuel Abad considera que el amparo constituye una tutela privilegiada que un importante sector de la doctrina procesal denomina «*jurisdiccional diferenciada*», con el fin esencial de ***proteger eficazmente los derechos fundamentales.*** Es un proceso especial que cuenta con un trámite procesal más acelerado.

El Amparo y el Derecho al Trabajo

Al respecto, el jurista Gustavo Gutiérrez, señala que el derecho al trabajo es un derecho programático. En otras realidades inclusive se trata de un principio del Estado democrático. Resulta en suma uno de los derechos que se engloban en los denominados derechos económicos, sociales y culturales.

No es uno de los derechos operativos como resulta ser el caso del derecho a la libertad individual por ejemplo, que no requiere de acción de parte del Estado para materializarse. Diferente es en el presente caso, en donde a la administración le corresponde promover o incentivar determinada acción para hacer prevalecer el mismo. ***En el caso del derecho al trabajo por ejemplo, el Estado debe impulsar políticas para el pleno empleo por ejemplo, o***

³ Todo sobre el Código Procesal Constitucional, *Gustavo Gutiérrez Ticse*, Lima, 2006, pg. 489

⁴ ÍDEM, Pg. 490.

estatuir un cuerpo de inspectores capacitados para tutelar el derecho al trabajo.⁵ (Negrita y subrayado nuestro).

El maestro Gustavo Gutiérrez, cita a su vez a Rubio Correa, quien haciendo una valuación de los instrumentos internacionales que se mencionan, considera que la libertad de trabajo implica:

- El derecho de libre elección del trabajo, condiciones equitativas y protección contra el desempleo.
- La relación que debe haber entre la libertad de trabajo y la vocación que toda persona debe ejercitar tal derecho.
- Es obligación del Estado tomar medidas para garantizar la libertad de empleo.
- Todo un detallado tratamiento de la prohibición del trabajo forzoso.

Estos aspectos normativos, forman parte de los derechos constitucionales reconocidos en el Perú y pueden ser protegidos mediante las garantías constitucionales que sean necesarios.⁶

Así también para Carpio Marcos, los derechos laborales deben ser preferentes al momento de la interpretación de una norma aplicable a un determinado caso o materia, y ***esa preferencia no encuentra sino asidero en el principio pro homine***, es decir, en aquellos casos en los que de una disposición se desprendan cuando entre dos normas, estos es, dos sentidos interpretativos, éste debe aplicar las disposiciones en el sentido ***interpretativo que más favorece al trabajador***.

La Libertad de trabajo es sin duda un derecho amplio y que otorga la posibilidad al trabajador de poder ejercitar su función con absoluta libertad mediante los que la ley y la misma empresa le impone. Es por eso que resulta válido su acogimiento por el derecho procesal constitucional. No obstante debe quedar claro que **el amparo no es un instrumento para declarar un derecho ni tampoco discutir aspectos engorrosos, sino para discutir una violación nítida y manifiesta del derecho fundamental de agraviado.**⁷ (Negrita y subrayado nuestro).

Es preciso señalar que el proceso de amparo como instrumento de protección contra el despido abusivo a derechos fundamentales, data de la vigencia del CPC que supone un cambio en el régimen legal del proceso de Amparo, ya que establece la ***subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo. Con ello se cambia el anterior régimen procesal del amparo que establecía un sistema alternativo.*** En efecto, conforme el artículo 5°, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, señala que **no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas,**

⁵Gustavo Gutiérrez, Op. Cit pg.557.

⁶ÍDEM, pg. 558.

⁷ ÍDEM, pg.559.

igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado. (Negrita y subrayado nuestro).

El derecho a la permanencia en el empleo

La piedra de toque de la libertad de trabajo lo constituye sin lugar a dudas, el derecho a la permanencia en el empleo y esto por cuanto la protección de este derecho tiene ligazón con otros tan importantes como el ***debido proceso, pues es moneda corriente que en la mayoría de los casos los empresarios despidan a sus trabajadores sin el correcto procedimiento***, a veces mal acostumbrados por los regímenes autoritarios, por lo que en un sistema democrático, lo lógico es que sean repuestos en sus respectivos centros de labores. Ello ha hecho que los especialistas pretendan generar una corriente indebida al calificar peyorativamente la posición del juez constitucional en esta materia como una especie de «*amparización del derecho al trabajo*», lo cual no creemos cierto, en tanto en cuanto, el juez constitucional como inclusive el ordinario, no pueden escapar a pronunciarse sobre hechos que versen sobre el tema laboral, aduciendo cuestiones de valoración de la prueba, puesto que lo que hay ***que proteger es que la vulneración o amenaza al derecho al trabajo – no solo, en la coacción a la elección del mismo, sino en el despido abusivo del trabajador, no se vuelva irreparable.***⁸

El maestro Gutiérrez, hace referencia que ***la tutela del derecho al trabajo por el amparo tiene basamento, concerniente al despido arbitrario***, más aún, ya que como es de verse, es constituyente si bien ha dejado margen para el despido, éste puede ser impugnado esencialmente en su afectación a otros derechos constitucionales.

El TC, a lo largo de su amplia jurisprudencia ha establecido que los efectos restitutorios derivados de despidos arbitrarios o con infracción de determinados derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o los tratados relativos a derechos humanos, se generan en los tres casos siguientes:

a) **DESPIDO NULO**

Se produce cuando se:

- Despide al empleado por su condición de afiliado a un sindicato o por participar en actividades sindicales.
- Despide al trabajador por su condición de representante o candidato del sindicato de trabajadores.
- Despide al trabajador por razones de discriminación de sexo, religión, opción política, etc.
- Despide al empleado por su estado de embarazo (siempre que se produzca cualquier momento del período de gestación o dentro de los 90 días posteriores al parto).
- Despide al trabajador por razones de ser portador de Sida.

⁸⁸Gustavo Gutierrez, Op. Cit., pg. 559.

- Despide al trabajador por razones de discapacidad.

DESPIDO INCAUSADO

Se produce cuando se despide al trabajador de manera verbal o escrita, sin expresión de causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique.

DESPIDO FRAUDULENTO

Se produce cuando se despide al trabajador con ***ánimo perverso y auspiciado por el engaño, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales***; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, V.gr. se ***imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginativos; atribuye falta no tipificada***; se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad o mediante la «fabricación de pruebas».

11. SÍNTESIS ANALÍTICO DEL TRÁMITE PROCESAL

DE LA DEMANDA:

Mediante escrito de fecha 07-08-2009, doña Clementina Poma López de Juárez interpone demanda ante el Segundo Juzgado Civil del Callao, la misma que la dirige contra el Municipio de La Perla.

Petitorio, determinación clara y concreta de lo que se solicita; en el presente caso: Se ordene la reincorporación en el cargo que desempeñaba, al momento de la violación de los derechos constitucionales como la libertad del trabajo, libertad sindical, igualdad ante la ley, debido proceso, legítima defensa e irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Como fundamentos de hecho de la demandante señala:

- Ingreso a trabajar en la Municipalidad Distrital de La Perla como trabajador obrero permanente, en calidad de jardinera, por servicios no personales desde abril de 2006, y a partir de enero de 2009 la incluyeron en la planilla única de remuneraciones conforme a las renovaciones de contrato y boletas de pago, laborando en forma permanente durante 3 años desde abril de 2006 hasta el 30 de junio de 2009.
- El día 01-07-2009, se le prohibió ingresar a su centro laboral consumando el despido arbitrario sin aviso, desnaturalizando los contratos laborales, no respetando el debido proceso, afectando sus derechos constitucionales y a la interpretación favorable al trabajador.
- Las hostilizaciones empezaron desde que se afilio del Municipio de la Perla, por lo que sea acreditado la violación al derecho de libertad sindical.
- Que antes de acudir a este proceso ha agotado la vía administrativa.

Auto de Rechazo – IMPROCEDENCIA LIMINAR Art. 47°CPC.

Resolución n°01 deL 14 de agosto de 2009, el Segundo Juzgado Civil del Callao, declara improcedente la demanda interpuesta por Clementina Poma López de Juárez, conforme al artículo 5° numeral 2) del Código Procesal Constitucional, el amparo es improcedente cuando existen otras vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado como es la vía contencioso administrativa.

Apelación al Auto de Rechazo – VISTA LA CAUSA -

Resolución n°6 del 20 de enero de 2010, la 2da Sala Civil del Callao, señala que se ha declarado improcedente la demanda, sin la ponderación debida, omitiendo ubicarse en el contexto del petitorio y en su conjunto, máxime si se ha señalado como derechos vulnerados el derecho al trabajo, debido proceso y

adecuada protección contra el despido, aunado al hecho afirmado de que el despido tiene como causa haberse afiliado a una organización sindical, por lo que deberá aplicarse el principio “pro actione”, declarando NULA la resolución n° 1 de fecha 14-08-2009, que declara improcedente la demanda interpuesta con lo demás que contiene y es materia del grado, ordenando al a quo emita nuevo pronunciamiento.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Cumpliendo con el plazo de ley (5 días de notificado), el 23 de junio de 2010, La Municipalidad contesta la demanda; señalando como fundamentos lo siguiente:

- Con la demandada se celebró contrato CAS, desde el 01-01-2009 hasta el 30-06-2009, modalidad en la que únicamente se le confiere los beneficios y obligaciones contenidas en el DL. 1057 y su Reglamento. No están sujetos a las normas del DL.276, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún régimen de carrera especial.
- Conforme al contrato CAS, se conocía el plazo contractual que vencía el 30 de junio de 2009.
- La Municipalidad ejercitó uno de los supuestos de extinción del CAS, como es el término del plazo contractual, no pudiendo calificar como despido arbitrario.
- La demandante estuvo contratada en la condición de CAS, nunca tuvo la condición de obrera permanente. Para adquirir esa categoría es necesario haber ingresado a la carrera pública (ganado un concurso); en consecuencia, si nunca ha adquirido la categoría de servidora pública, como es posible que se presente como Obrera Municipal permanente.
- En el CAP y en el PAP de la Municipalidad Distrital de La Perla, solamente existen plazas para servidores nombrados y obreros permanentes.

DE SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA:

Mediante resolución n°12 de fecha 23 de agosto de 2010, el Segundo Juzgado Civil del Callao, expidió sentencia declarando **fundada la demanda**, en consecuencia ordenó a la Municipalidad Distrital de La Perla cumpla con reponer a la demandante en sus labores habituales como obrera que presta servicios de limpieza pública, barrido de calles de dicha comuna, o en un cargo igual o similar, condenando a la entidad edil al pago de los costos del proceso, que serán liquidados en ejecución de sentencia, conforme al artículo 56° del

Código Procesal Constitucional y 410° al 419° del Código Procesal Civil, la misma que es apelada por la parte demandada al tercer día de notificados.

SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Luego de cumplir con los plazos de ley, mediante resolución n°17 de fecha 20 de abril de 2011, la Segunda Sala Civil del Callao **REVOCA** la sentencia expedida mediante resolución n°12 de fecha 23 de agosto de 2010, que declara fundada la demanda, **REFORMÁNDOLA** declaró **INFUNDADA** la demanda de amparo. En el proceso seguido por Clementina Poma López de Juárez contra la Municipalidad Distrital de La Perla sobre proceso de amparo. Notificándose a las partes del proceso, debiendo el Secretario de la Sala cumplir con el trámite que corresponde al presente expediente, siendo apelada la resolución de segundo grado, procediendo al recurso de agravio constitucional ante el TC, dentro del plazo de diez días desde el día siguiente de notificada la resolución.

Concedido el Recurso de Agravio Constitucional por la parte demandante, el Presidente de la Sala, remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad. (Conforme el artículo 18° del CPC).

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

El Tribunal Constitucional, cumpliendo con el plazo máximo de treinta días, se pronuncia sobre el recurso interpuesto (conforme el artículo 20° CPC.), a continuación:

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

1. El TC ha establecido que el régimen de protección sustantivo – reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen especial del CAS guarda conformidad con el artículo 27° de la Constitución.
2. En el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción de contrato CAS, los contratos civiles que suscribió la demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, lo que es constitucional.
3. Mediante el contrato administrativo de servicios, queda demostrado que la demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado que culminó el 30 de junio de 2009. Por lo tanto, habiéndose cumplido el

plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral de la demandante se produjo en forma automática.

4. Siendo ello así, la extinción de la relación laboral de la demandante no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional de fecha 22 de setiembre de 2011. HA RESUELTO Declarar INFUNDADA la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

12.OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA

OPINIÓN

Los escritos de demanda, contestación de demanda y resoluciones emitidas en el presente proceso, en primera instancia, segunda instancia y en el Tribunal Constitucional, cumplen con los plazos establecidos por ley y motivan sus fundamentos, acorde a los hechos y Derecho, del cual el intérprete máximo de las normas constitucionales en el presente amparo laboral, declaró improcedente la demanda.

NORMAS APLICABLES SEGÚN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS OCURRIDOS

El proceso de Amparo laboral que invoca la demandante, se encontraría tipificado en el artículo 37° inciso 10) del Código Procesal Constitucional, del cual protege y ampara el derecho al Trabajo.

Asimismo, es menester precisar que las normas aplicables son diversas, cogidas de la propia Constitución en su artículo 2°, Nueva Ley Procesal del Trabajo, Decreto Legislativo n° 728, Decreto Legislativo n°1057 y su reglamento DS. 075-PCM, Código Procesal Constitucional y Jurisprudencia diversa aplicable al caso materia sub Litis.

FUNDAMENTOS DE MI OPINIÓN

El derecho al trabajo, es uno de los pilares que se le otorga a toda persona que dignamente quiere salir adelante por sus propios ingresos, recursos y para sustentar sus estudios o alimentos de su familia, la misma que es el fin supremo de la Sociedad. Tal es así su importancia, que es reconocido a nivel Nacional por la Constitución Política del Perú y demás normas de rango inferior, así como a nivel Internacional como derecho humano, y organizaciones internacionales como la OIT.

En el presente caso que nos ocupa, el amparo laboral recurrido por la demandante Clementina Poma López de Juárez contra la Municipalidad del Callao por presunto despido arbitrario, ante las diversas instancias y ante el Tribunal Constitucional, ha sido debidamente motivada por el Supremo intérprete de la Constitución, siendo que me encuentro conforme con la sentencia de segundo grado por la Segunda Sala Civil del Callao y la emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional que declara infundada la demanda de autos, debido que del contrato administrativo de servicios, queda acreditado que la recurrente ha mantenido una relación laboral a plazo determinado que culminó el 30 de junio de 2009, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato y la extinción de la relación laboral de la demandante se produjo en forma automática, por lo que, la extinción de la relación laboral de la demandante no afecta derecho constitucional alguno.

13. ELABORACION DE REFERENCIAS

LIBROS

- GUTIERREZ TICSE, GUSTAVO. (2006). *Todo sobre el Código Procesal Constitucional*. Lima: MFC Editores.

- LOPEZ VIERA, JOSE REYNALDO. (2015). *Derecho Constitucional & Derecho Procesal Constitucional*. Lima: APECC.

- QUIROGA LEON, ANIBAL, LOPEZ VIERA, JOSE REYNALDO. (2015). *Los Procesos Constitucionales*. Lima: APECC.